

NOTIFICACIÓN POR AVISO

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

GERENCIA SECCIONAL CASANARE
EXPEDIENTE No. CAS. 85.800.9.40-11-001-2024-070

El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA procede a **NOTIFICAR POR AVISO** a **FABIO ALBERTO PEREZ TAY**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.118.533.673**, en ejercicio de las funciones que le otorga el art. 42 núm. 7 del Decreto 4765 de 2008, modificado por el artículo 5 del Decreto 3761 de 2009, y en particular el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011):

Acto Administrativo a Notificar:	Auto de Formulación de cargos No. 070
Fecha Acto Administrativo a Notificar:	04/09/2024
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	CAS. 85.800.9.40-11-001-2024-039
Persona a Notificar:	FABIO ALBERTO PEREZ TAY
Termino de Notificación:	Se procede a publicar en la página electrónica y en la cartelera del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA, por el término de cinco (5) días hábiles.
Recursos que proceden:	No procede recurso

El citado acto administrativo permanecerá publicado desde el día 11 de agosto de 2026 siendo las siete (7:00) a.m., hasta el día 17 de agosto de 2026, siendo las cinco (5:00) p.m., en consecuencia, notificación se considerará surtida al finalizar el día 18 de agosto de 2026.

Dado en Yopal, Casanare, a los Diez (10) días del mes de Agosto de 2026.



JOHAN JULIAN CARO PEÑA
Gerente Seccional Casanare (E)
Resolución 00013840 del 16 de Julio del 2026

FORMA 4-036 V. 3

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO I.C.A
GERENCIA SECCIONAL CASANARE
AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 070 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2024
EXPEDIENTE No. CAS 85.800.9.40-11-001-2024-039

La Gerencia Seccional de Casanare del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015, en especial las indicadas en el numeral 7 del artículo 42 del decreto 4765 de 2008 y la Resolución I.C.A No. 00004493 del 22 de mayo de 2024, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor **FABIO ALBERTO PEREZ TAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.533.673 expedida en Yopal, Casanare, quien es usuario de los servicios del Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al infringir las disposiciones contenidas en las siguientes normas: Ley 395 de 1997, Resolución 1779 de 03 de agosto de 1998, Resolución 00004493 del 22 de mayo de 2024 y la Resolución 047 de 2005, al omitir la vacunación de **QUINCE (15)** semovientes de su propiedad en el marco de vigencia del Primer ciclo de vacunación del año 2024. Conducta que es merecedora de la presente Investigación.

En virtud de lo anteriormente expuesto se profiere **AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADO.

El señor **FABIO ALBERTO PEREZ TAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.533.673 expedida en Yopal, Casanare, quien se notifica en el predio MATA DE PALMA, vereda Mata de palma, en el municipio de Yopal, Casanare celular 3222633418.

HECHOS

PRIMERO: El Instituto Colombiano Agropecuario expidió la Resolución 00004493 del 22 de mayo de 2024, por medio de la cual se establecieron los parámetros para la ejecución del primer ciclo de vacunación de 2024 contra la fiebre aftosa en el territorio nacional, teniendo como extremos las fechas comprendidas entre el día cuatro (04) de junio hasta el veinticuatro (24) de julio de 2024.

SEGUNDO: La Federación Nacional de Ganaderos – **FEDEGAN**, por intermedio de las personas autorizadas y designadas como vacunadores, llevó a cabo los procesos y procedimientos necesarios para dar estricto cumplimiento a las actividades de vacunación contra la fiebre aftosa, durante la vigencia del primer ciclo de vacunación del año 2024.

TERCERO: Verificada las Plataformas SIGMA y SINIGAN se observa que el señor **FABIO ALBERTO PEREZ TAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.533.673 expedida en Yopal, Casanare, **NO** vacunó **QUINCE (15)** semovientes de su propiedad situados en el predio MATA DE PALMA, vereda Mata de palma, en el municipio de Yopal, Casanare, producto de dicha irregularidad con fecha del 22 de agosto de 2024 se elevó por parte del Área de Epidemiología de la Entidad Reporte de Novedad de Predio No Vacunado por un total de **QUINCE (15)** semovientes.

CUARTO: El reporte de Novedad fue realizado mediante correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2024 por parte del área de epidemiología de la seccional Casanare.

II. CARGOS

El señor **FABIO ALBERTO PEREZ TAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.533.673 expedida en Yopal, Casanare, se encuentra presuntamente incurso en la violación de las siguientes normas:

RESOLUCIÓN ICA 00004493 DEL (22/05/2024) “Por la cual se establece el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2024 en el territorio nacional.”

“ARTÍCULO 1º—OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina en el territorio nacional, desde el día 4 de junio de 2024 hasta el día 24 de julio de 2024, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente resolución.

ARTÍCULO.3º— Responsabilidad de la ejecución. La ejecución de la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina está bajo la responsabilidad de Fedegan, quien vigilará el cumplimiento de las obligaciones de las Organizaciones Ejecutoras Ganaderas Autorizadas (OEGA), Cooperativas y otras organizaciones del sector que formen parte de la infraestructura técnica y administrativa definida para la ejecución del primer ciclo de vacunación vigencia 2024.

ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES. Son obligaciones:

10.1 Del Responsable sanitario:

10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, de acuerdo con las programaciones establecidas.

10.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente resolución.

10.1.3 Vacunar sin excepción y conforme a los procedimientos establecidos por el ICA, los animales a ser movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente resolución hacia otras zonas del país y registrar la vacunación.

10.1.4 Permitir la identificación de las terneras y bucerras vacunadas contra brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente resolución.

Resolución ICA 1779 de 03 de agosto de 1998 “Por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997”

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Toda finca ganadera debe estar registrada en la oficina del ICA, o entidad autorizada o acreditada (Umata, Secretaría de Agricultura, organizaciones ganaderas u otras), más cercana al lugar donde esté ubicada; para tal efecto, el propietario deberá presentar:

a. Escritura, certificado catastral, contrato de arrendamiento o cualquier documento que demuestre la forma de tenencia de la misma.

b. Registro de la firma del propietario o persona (s) autorizada (s) por él para solicitar la guía interna de movilización de animales.

c. Registro de la marca o hierro de los ganados ante la autoridad competente. d. Censo de animales por especie y categorías de edad.

ARTÍCULO TERCERO. - Se Establece la vacunación obligatoria para la especie bovina en todo el territorio nacional, exceptuando los departamentos de San Andrés y Providencia, Chocó, las áreas de Urabá y Occidente de Antioquia, por ser considerados libres de Fiebre Aftosa sin vacunación y aquellas que, en el futuro, por estudios epidemiológicos, el ICA considere que no se deben vacunar.

ARTÍCULO CUARTO. - Se establecen 2 ciclos únicos de vacunación contra la Fiebre Aftosa para todo el territorio nacional, con 45 días de duración para cada uno; el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre. Las fechas de realización en cada caso, se establecerán por Resolución del ICA. El ICA podrá determinar períodos diferentes para vacunaciones estratégicas.

ARTÍCULO QUINTO. - La vacunación contra la Fiebre Aftosa será obligatoria para la totalidad de la población bovina. La vacunación en especies diferentes será autorizada sólo cuando a juicio del ICA, se haga necesaria para el control de brotes de la enfermedad o en otras circunstancias especiales.

ARTÍCULO SEXTO. - Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos. (Negrilla y subrayado fuera de texto)"

Los anteriores cargos se formulan en razón a la conducta del investigado quien dejó de vacunar **QUINCE (15)** semovientes bovinos de su propiedad en el predio MATA DE PALMA, vereda Mata de palma, en el municipio de Yopal, Casanare.

IV. PRUEBAS.

Obran como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. Acta de predio no vacunado No 4306991 con fecha del **18/07/2024** primer ciclo del año 2024.
2. Correo electrónico del 22/08/2024 por parte de epidemiología de la seccional Casanare asignado a la oficina jurídica.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

En el específico se consideran violadas las siguientes normas: Ley 395 de 1997 y en especial, Resolución 1779 de 03 de agosto de 1998, Resolución 00004493 del 22 de mayo del 2024 y la Resolución 047 de 2005, por cuanto el investigado dejó de vacunar **QUINCE (15)** semovientes bovinos de su propiedad en el predio MATA DE PALMA, vereda Mata de palma, en el municipio de Yopal, Casanare.

VI. SANCIONES.

"El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución, serán sancionadas de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar."

En este sentido la Ley 1955 de 2019 precisa:

"Artículo 156. Potestad Sancionatoria del ICA e Infracciones. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

- 1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades.*
- 2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria.*
- 3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fito-sanitario y de inocuidad.*
- 4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal.*
- 5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agro insumos.*
- 6. Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra.*
- 7. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios.*
- 8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.*

***Parágrafo 1°.** La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Lo anterior, para asegurar el debido proceso en el trámite.*

***Parágrafo 2°.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con Agrosavia y el ICA, formularán un programa de fomento y apoyo a los sistemas locales de semillas para el rescate, conservación, uso, promoción y protección de semillas criollas y nativas.*

***Parágrafo 3°.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el ICA rendirán informe escrito, durante los meses de septiembre y abril de cada año, a las comisiones quintas de Senado y*

Cámara sobre el avance del ICA en el fortalecimiento de sus competencias, en materia de sanidad, y trazabilidad en materia agropecuaria.

Artículo 157. Sanciones Administrativas. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (I.C.A), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.

2. **Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.**

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

Parágrafo 1°. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.

Parágrafo 2°. Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 3°. El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

Parágrafo 4°. Las sumas recaudadas por concepto de multas ingresarán al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y serán considerados como ingresos propios de la Entidad para financiar los planes y programas de control y vigilancia."

El Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA (Resolución ICA No.065768 (23/04/2020) establece:

“6. SANCIONES A IMPONER, CRITERIOS DE GRADUACIÓN, PRINCIPALES CAUSAS Y QUANTUM PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES.

“Los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, determinan la potestad sancionatoria, las infracciones y las sanciones administrativas a imponer por parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, lo cual deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en el presente manual y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.”

6.1. Sanciones

De acuerdo con la potestad sancionatoria otorgada por la Ley 1955 de 2019, las siguientes son las sanciones administrativas que el Instituto podrá imponer.

a. La obligatoriedad de imponer multas (cuando a ello hubiera lugar), a partir de una base que inicia en 1 SMLMV y que puede llegar hasta 10.000 SMLMV. De lo anterior se colige, que no pueden existir multas por debajo de este referente o disposición.

b. La posibilidad de Imponer una o varias sanciones por violación a la ley, a partir de los criterios de graduación establecidos en el Art. 50 de la Ley 1437 de 2011, sin que las mismas, riñan con la imposición de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias- MSF preventivas o de mitigación de riesgos.

c. La Liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios, por el no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con la institución.

Dicho lo anterior, las siguientes son las Sanciones Administrativas a imponer, a partir de los criterios de graduación que se señalan más adelante (Punto 6.3).

6.2. Criterios de Graduación:

Los funcionarios competentes al momento de proferir la decisión final de sanción deberán tener en cuenta los criterios de graduación consagrados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y respetando siempre el principio de proporcionalidad.

“(…) Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*

3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.* 4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
4. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
5. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
6. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
7. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*

Además de los criterios para la graduación de la sanción establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la imposición de la sanción la Gerencia Seccional deberá tener en cuenta si la infracción fue cometida a título de culpa o dolo, el riesgo producido al estatus sanitario de la región, la alteración al orden público, económico, social o ambiental y si la conducta proviene de actividades ilegales como el contrabando.

6.3. Principales causas y quantum para la aplicación de sanciones: Con el fin de unificar y fortalecer el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo del Instituto, se establece el quantum de las sanciones a imponer, para las principales causas o eventos³ que dan origen a la apertura y trámite de Procesos Administrativos Sancionatorios y que resultarán aplicables para aquellos infractores que sean declarados responsables dentro del respectivo proceso.

6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.

a. Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 61 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

b. Si es la segunda vez que se comete la infracción se aplicarán además de las sanciones señaladas anteriormente, la suspensión de los servicios del ICA al infractor por el término de un (1) año.

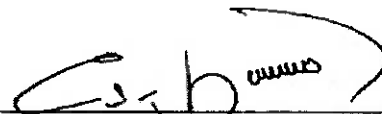
c. Si es la tercera ocasión que se comete la infracción se suspenderán todos los servicios del ICA al infractor por un término de dos (2) años, además de imponer las sanciones establecidas en el numeral 1.

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para ofrecer los descargos del caso y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada mediante escrito o verbalmente de manera personal o por medio de apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., Seccional Casanare, ubicada en la Calle 5 No 19-51 Barrio San Martín, Km 1 vía Yopal – Paz de Ariporo.

Se advierte al requerido que contra este Acto Administrativo NO procede recurso alguno por tratarse de un Auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el proceso Administrativo Sancionatorio continuara su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, conforme a lo consagrado en los artículo 47 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Administrativo, Ley 1437 de 2011.


EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHÓN
Gerente Seccional Casanare

Proyectó: Lady Katherine Hincapié Grisales / Contratista – Apoyo Oficina jurídica
Revisó: Yesenia López Sánchez / Abogada Seccional Casanare Oficina jurídica